

RAD 08001311000820150014200  
REF EJECUTIVO ALIMENTOS  
Diciembre 19 de 2023 Auto Seguir Adelante Ejecución

#### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente y dejó vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna, por lo que se encuentra pendiente continuar con el trámite procesal pertinente. Sírvese proveer.

Barranquilla, 18 de enero de 2024  
LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a ordenar seguir adelante la ejecución contra el señor PEDRO ALEJANDRO TRIGOS ALZATE.

#### ANTECEDENTES

La señora NATALIA MARGARITA ESCALLON HERNANDEZ en representación del niño MATHEO TRIGOS ESCALLON solicitó se librara mandamiento de pago contra el señor PEDRO ALEJANDRO TRIGOS ALZATE, por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$63.640.582) correspondiente a los saldos de las cuotas de enero de 2016 a diciembre de 2021 y las cuotas adicionales de esos años. Cuotas establecidas en acta de conciliación suscrita por las partes ante este despacho de fecha 18 de noviembre de 2015. Más los intereses desde que se hicieron exigibles y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Por reunir los requisitos legales, se libró, en contra de la demandada, mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2023, por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$63.640.582), más los intereses legales y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Al demandado se le dio por notificado por conducta concluyente mediante proveído de fecha el día 17 de noviembre de 2023, dejando vencer el término del traslado de la demanda sin proponer excepción alguna.

Agotada la ritualidad pertinente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El Art. 444, inciso 2º del C.G.P. dispone que: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En el sub-lite, no habiendo propuesto la parte demandada excepciones de mérito, resulta del caso ordenar seguir adelante la ejecución, liquidándose los intereses moratorios a que hubiere lugar y condenándosele en costas.

RAD 08001311000820150014200  
REF EJECUTIVO ALIMENTOS  
Diciembre 19 de 2023 Auto Seguir Adelante Ejecución

En igual forma, la providencia de la cual se deriva la obligación perseguida ejecutivamente, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del C.G.P, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de suministrar alimentos a la demandante, por lo que resulta dable continuar con la presente ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,  
**RESUELVE**

1º.- Seguir adelante la ejecución, contra el señor PEDRO ALEJANDRO TRIGOS ALZATE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el proveído 14 de julio de 2023, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, costas procesales, agencias en derecho, e intereses moratorios a la tasa del 6% anual.

2º.- Requiérase a las partes en litis para que, una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, 3º.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ,  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

LTD

**Firmado Por:  
Auristela Luz De La Cruz Navarro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9702a6f8c41682dd4f5965684ccbb49e36222566c7a073bad79445402891745**

Documento generado en 18/01/2024 08:49:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**